RAD. No. 760014003032-2019-00630-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas formulada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Proveer. Cali, junio 2 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO, LUZ MERY OLARTE AGUDELO, y FANNY OLARTE AGUDELO
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA
RAD. 760014003032-2019-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en este proceso sobre los bienes sucesorales, petición que por ser procedente se accederá a ella y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto interlocutorio No. 2353 del 02 de agosto de 2019 y comunicadas mediante oficio No. 3023 de la misma fecha, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-128397 y 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- Examinado el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 2353 del 02 de agosto de 2019 se decretó el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-128397 y 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y que una vez allegados por el apoderado judicial de la parte actora las comunicaciones de la oficina de registro con la inscripción de la medida de embargo, el juzgado por auto interlocutorio No. 3342 del 05 de noviembre de 2019 dispuso comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia del municipio de Cali para practicar el secuestro de dichos inmuebles, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 111 del 5 de noviembre de 2019, dependencia que practicó el día 13 de febrero de 2020 la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-128397, ubicado en la calle 33 C No. 17F-23 de esta ciudad, siendo secuestre el señor JHON JERSON JORDAN RIVEROS (correo jersonvi@yahoo.es), por lo que ante el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre bien, se le informará al secuestre sobre la terminación del secuestro sobre dicho bien, advirtiéndole que debe proceder a la entrega del bien a la parte actora dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si a ello hubiere lugar, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto interlocutorio No. 2353 del 02 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio No. 3023 de la misma fecha, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-128397 y 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

2º.- INFORMAR al secuestre JHON JERSON JORDAN RIVEROS (correo jersonvi@yahoo.es), sobre la terminación del secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-128397, ubicado en la calle 33 C No. 17F-23 de esta ciudad, cuya diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020, mediante comisión realizada por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, advirtiéndole que debe proceder a la entrega del bien a la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si a ello hubiere lugar.

3º.- Rinda el secuestre cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00630-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**98**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**JUNIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO y DIANA FONSECA
RAD: 760014003032-2019-00668-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a la demandada DIANA FONSECA, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada emplazada, señora DIANA FONSECA, para que la represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **MAUREEN RODRIGUEZ ESPINEL** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **POMBOYRODRIGUEZABOGADOS@GMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto que libró mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00668-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00615-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : JOSE DANILO BOTERO QUINTERO
RADICADO: 760014003032-2021-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 16 de mayo de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada de los originales de los pagarés N° 2270748, 960792008227474 – 5471412008070795 que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JOSE DANILO BOTERO QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2019 del 03 de septiembre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada de los originales de los pagarés N° 2270748, 960792008227474 – 5471412008070795 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00615-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00630-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD MORENO CRESPO
DEMANDADO: JULIANA ANDREA ROMY MORENO, ALVARO EDUARDO MARIN BARONA y DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO
RADICADO: 760014003032-2021-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Mediante sendos escritos allegados al correo institucional del Juzgado, por las demandadas JULIANA ANDREA ROMY MORENO Y DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO y la apoderada judicial del demandante, manifiestan que realizaron un acuerdo de pago por un total de $4.550.985, los cuales la parte demandada cancelara de la siguientes manera:

- Por un valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE $124.190 el cual se realizara el día 12 de mayo de 2022 a la cuenta de ahorros Bancolombia de la apoderada de la parte actora.

- El saldo por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE $4.426.795 en donde solicitan que los títulos judiciales que se encuentran consignados en el despacho como producto de los descuentos realizados por el embargo del salario, sean pagados a la apoderada la Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, realizándose el pago total de la obligación.

Por lo que solicitan la terminación del proceso en los términos que allí se indican y la entrega de depósitos judiciales a favor de la demandante por la suma de $4.426.795, además del levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su poder el apoderado judicial de la parte actora, según lo expresado en la demanda, se le ordenará a la apoderada judicial del demandante que le haga entrega a la parte demandada del original de la LETRA DE CAMBIO S/N que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

Respecto a la petición de entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario anexo al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega por la suma de $4.426.795 a favor de la apoderada de la parte demandante PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.151.648 de Cali, con los 12 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso por concepto del embargo a las demandadas JULIANA ANDREA ROMY MORENO Y DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO, los cuales suman un total de $4.523.569,oo, quedando un excedente a favor de la demandada DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO de $96.774, para lo cual es menester fraccionar el título No. 469030002775842 por valor de $ 787.000 del cual le corresponden a la parte actora $690.226 para completar la suma de $4.426.795 y a la precitada demandada $96.774.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por HAROLD MORENO CRESPO, en contra de JULIANA ANDREA ROMY MORENO, ALVARO EDUARDO MARIN BARONA y DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2462 del 15 de octubre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: LIBRAR orden de pago a favor de la apoderada de la parte demandante doctora PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.151.648 de Cali, por la suma de $4.426.795, con los 12 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso, los cuales suman un total de $4.523.569,oo, para lo cual es menester fraccionar el título No. 469030002775842 por valor de $ 787.000 del cual le corresponden a la parte actora $690.226 para completar la suma de $4.426.795 y a la demandada DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO $96.774.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada judicial del demandante que le haga entrega a la parte demandada de la LETRA DE CAMBIO S/N que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00630-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DDO. : ANA MARIA CARDOZO VARGAS
RADICACION: 760014003032-2021-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 02 de mayo de 2022 y en coadyuvancia con la demandada, solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, respecto del embargo del vehículo, como quiera que la medida de embargo a bancos ya se levantó con anterioridad a solicitud de las partes, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del pagaré base de ejecución los tiene bajo su poder la apoderada judicial de la entidad demandante, según lo expresado en la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", en contra de ANA MARIA CARDOZO VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2247 del 27 de septiembre de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00665-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00963-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que esta pendiente de resolver petición de emplazamiento formulada por la parte actora. Provea. Cali, junio 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO: ANA MARIA RICO JIMENEZ
RAD. : 760014003032-2021-00963-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita se emplace a la demandada ANA MARIA RICO JIMENEZ, teniendo en cuenta que el citatorio enviado dio como resultado negativo.

Conforme a los documentos o constancias de envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291, a la parte demandada, se evidencia que la notificación fue realizada al correo electrónico anamrico2004@yahoo.ed, la cual arrojo un resultado negativo para la entrega.

No obstante lo anterior, se evidencia que en el acápite de notificaciones, se aportó la dirección física Diagonal 66 # 33 B -35 en la cual no se ha agotado el trámite de notificación. Es por ello que no se puede acceder a su petición de emplazamiento de la demandada, y se exhorta a la profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación por correo físico a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada ANA MARIA RICO JIMENEZ, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00963-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE RESERVA DEL OESTE ETAPA I P.H.
DEMANDADO: COLOMBIANA DE TENIS S.A. – COLTENIS S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada las cuotas de administración en mora. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00987-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___98_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _JUNIO 06 DE 2022_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BENNET
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO
RAD. 760014003032-2021-01008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO a las direcciones electrónicas capeto36@gmail.com y aleyda2770@hotmail.com respectivamente, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando que se tenga por notificados a los demandados.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-01008-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de los demandados, no indicó que la direcciones de correo electrónicos donde se surtieron las notificaciones capeto36@gmail.com y aleyda2770@hotmail.com, pertenecen a los demandados CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO, tampoco indica la forma como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados y no allegó las evidencias correspondiente de la forma como obtuvo dichos correos, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron las notificaciones (capeto36@gmail.com y aleyda2770@hotmail.com), pertenecen a los demandados CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO, la forma como obtuvo dichos correos y allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01008-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**98**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DDO. : JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA
RAD:760014003032-2021-01031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, allega memorial al correo institucional del Despacho, el día 16 de abril del año en curso, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, contados a partir de la radicación de dicho memorial, solicitud que es reiterada en correo recibido el 16 de mayo del año en curso, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago, petición que por ser viable al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Igualmente en dicho memorial piden el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA COLOMBIA, de propiedad del demandado, lo anterior sin condenas de costas para las partes, petición que por encontrarla procedente se aceptara y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y no se impondrá condena en costas ni perjuicios

Y como quiera que el demandado expresa en el mismo memorial que tiene conocimiento del mandamiento de pago librado en el proceso y que se declara notificado por conducta concluyente del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del código general del proceso, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 122 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la fecha de presentación del memorial radicado el 16 de abril del año en curso, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA, identificado con cedula N° 80.188.574 del auto interlocutorio No. 122 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, a partir del 16 de abril de 2022, fecha de radicación del memorial en donde manifestó tener conocimiento de dicha providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA con Nit. 860.003.020-1, contra la parte demandada JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA identificado con la CC. N°. 80.188.574, por el término de dos meses contados a partir de la fecha de presentación del primer memorial solicitando dicha suspensión.

TERCERO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto Interlocutorio N°. 123 de fecha enero 20 de 2022, únicamente sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA COLOMBIA, conforme lo solicitado por las partes. Librese el oficio correspondiente a dicho banco comunicándole esta decisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01031-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO. : JULIAN ANDRES VILLEGAS GUEVARA
RADICACION: 760014003032-2021-01038-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que adjunta la renuncia al poder remitida a SYSTEMGROUP S.A.S., en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial, por medio del cual se confiere poder a un nuevo abogado el Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.451.876 y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.590 del C.S. de la J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

3.- Por otra parte, el Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado de la parte actora solicita la respuesta de las entidades financieras BANCO BBVACOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO FALABELLA, y la entrega de los oficios a las entidades Banco Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, para el respectivo tramite.

Por lo que se procede a la revisión del plenario y se observa que ya varias entidades bancarias dieron respuesta a la medida, por lo que le corresponde al apoderado de la parte demandante la revisión del expediente y determinar cuáles de los bancos sobre los que recayó la medida de embargo y que en listo en su solicitud de medida cautelar, no han dado respuesta, en cuanto a la entrega de los oficios a las entidades bancarias mencionadas, tal petición debe negarse ya que el despacho remitió a través del correo institucional los oficios a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas el día 21 de febrero de 2022, con copia a la Dra MARIA FERNANDA SANCHEZ.

Ahora bien, la herramienta que ha puesto a disposición el Consejo Superior de la Judicatura para el almacenamiento de expediente de manera virtual, es la plataforma Mercurio, así mismo ha dado unas directrices a los Despachos judiciales para su manejo interno y para ponerlo a disposición de las partes.

El apoderado de la parte demandante para solicitar el link del expediente en la plataforma mercurio debe seguir el paso a paso, luego debe de ingresar a diligenciar el siguiente formulario:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jospinamed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb7EZiDAXlJFoVzze8tmu4sBUTbVqm0rwb0hQpOqtar4-w?e=Uberqa

Link solicitud expediente

http://200.91.192.149:6161/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00015&idAsunto=01&indicador=1&logueoPqr=S#

Una vez diligencie el formulario solicitando la revisión de expediente, este Juzgado le compartirá el link dejando a disposición el mismo para su revisión.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, como apoderada judicial del SYSTEMGROUP S.A.S..

2°.- RECONOCER personería al abogado Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.451.876 y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.590 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente.

3°.- ADVERTIR al apoderado judicial del demandante que para la revisión del expediente digital debe realizar su solicitud remitiendo el formulario correspondiente conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01038-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__**98**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.
DDO. HERNANDO CERÓN
RADICACION: 760014003032-2022-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384, del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra de HERNANDO CERÓN

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00230-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria